

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0020/17  
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4820/16  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100099316**

**ANTECEDENTES**

I.- El 24 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco la solicitud de acceso a información con número de folio 1613100099316:

*"Copia en versión electrónica del resolutivo emitido dentro del expediente No. PFFPA/33.3/2C.27.5/00045-14 instaurado en contra de la SEDAFOP en el estado de Tabasco" (Sic)*

II.-Con fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la PROFEPA notificó al particular a través del oficio No. OP/UT/01263, de la misma fecha, la respuesta a la solicitud de acceso a información, en los siguientes términos:

*"Sobre el particular, hago de su conocimiento que la información por usted solicitada, le fue requerida a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco; misma que hace del conocimiento de esta Unidad de Transparencia que de una revisión exhaustiva en los archivos de esta Delegación, se cuenta con dicho expediente mismo que no ha causado estado, en virtud de que se interpuso recurso de revisión, mismo que se encuentra en litigio.*

*Ahora bien es importante señalar, que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad de Transparencia se cuenta con la solicitud de información 1613100017516 en el cual solicitan:*

*"Copia en versión electrónica del resolutivo emitido dentro del expediente No. PFFPA/33.3/2C.27.5/00045-14 instaurado en contra de la SEDAFOP en el estado de Tabasco." (Sic)*

*En virtud de lo anterior, me permito señalar que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a través de esta Unidad de Transparencia, otorgó respuesta, en los siguientes términos:*

*Expuesto lo anterior me permito señalar que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco informo que el expediente administrativo PFFPA/33.3/2C.27.5/00045-14, se emitió resolución administrativa con fecha 24 de agosto del año 2015, sin embargo, se tiene conocimiento que dicha resolución administrativa y las documentales que constan en el mismo se encuentran reservadas de conformidad con los artículos 13 fracción V, 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de contar con medio de impugnación interpuesto contra la misma por lo que no ha causado estado.*

*Ahora bien es importante mencionar que en su momento el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sometió a consideración la clasificación como información reservada del expediente administrativo número PFFPA/33.3/2C.27.5/00045-14, en dicha Sesión, el Comité de Información determinó mediante Resolución No. 0085/16, modificar la reserva del expediente administrativo número PFFPA/33.3/2C.27.5/00045-14, con fundamento en los artículos 13 fracción V, 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, asimismo es importante manifestar que el expediente en comento sigue con el carácter de reservado ya que a la fecha aún se encuentra en desahogo en el recurso de revisión interpuesto, y por lo tanto, no ha causado estado"*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0020/17  
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4820/16  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100099316

III.- En fecha 15 de diciembre de 2016, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*"recurso de revision, ya que el sujeto obligado me niega la informacion solicitada." (Sic).*

IV.- El día 03 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de fecha 03 de enero de 2017, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 4820/16.

V.- Con fecha 12 de enero de 2017, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

VI.- El día 10 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 4820/16, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

...  
*Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, y se **instruye** a efecto de que proporcione al particular, en versión pública, el resolutivo emitido por su Delegación en el Estado de Tabasco, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo número PFFPA/33.3/2C.27.5/00045-14 instaurado en contra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero en el estado de Tabasco, en la que únicamente deberá testar los nombres de particulares beneficiarios de las obras realizadas por dicha secretaría, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la entregue al particular.*

*Asimismo, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada, mediante la cual confirme la clasificación de la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

VII.- Mediante oficio PFFPA/33.1/12C.6/000744/2017 de fecha 16 de mayo de 2017, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco, manifestó lo siguiente

*Al respecto me permito enviar de manera electrónica la resolución administrativa del expediente PFFPA/33.3/2C.27.5/00045-14, para ofrecerla en su versión pública, por tener datos personales de acuerdo al artículo 113 fracción I y el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 109, 11 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la cual consta de 20 fojas útiles.*

*Lo anterior debido a que dicha resolución contiene el nombre de particulares beneficiarios de las obras realizadas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero.*

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0020/17  
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4820/16  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100099316**

*Es importante mencionar que también se tomó en cuenta la Resolución del Recurso de Revisión RRA/4820/16 de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, considerando que se trata de una solicitud en los mismo términos de la presente y en el cual instruye a esta Autoridad lo siguiente:*

*En esa consideración, es importante señalar que el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie; asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata; es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. Asimismo, como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.*

*Al respecto, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:*

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."*

*Por su parte, en los Lineamientos Generales se señala lo siguiente:*

*"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:  
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)"*

*A su vez, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:*

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:  
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
(...)"*

*De conformidad con lo anterior, se advierte que de una interpretación literal, se considera información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*Bajo ese contexto, si bien la información requerida no actualiza la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, ello no implica que deba darse acceso a la resolución del interés del particular en versión íntegra, pues obra información confidencial, como lo son los nombres de particulares beneficiarios de las obras realizadas por Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, los cuales deben protegerse, dado que son datos personales que conciernen a personas físicas que pueden ser identificadas o identificables, en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

*Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado, y se instruye a efecto de que proporcione al particular, en versión pública, el resolutivo emitido por su Delegación en el Estado de Tabasco, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo número PFPA/33. 3/2C.27.5/00045-14 instaurado en contra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero en el estado de Tabasco, en la únicamente deberá*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0020/17  
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4820/16  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100099316

*testar los nombres de particulares beneficiarios de las obras realizada por dicha secretaría, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la entrega al particular.*

*Asimismo, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada, mediante la cual confirme la clasificación de la información; lo anterior, con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**CONSIDERANDOS**

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **PROFEPA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considera como información confidencial:

(...)

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

III. Que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone:

*Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 4820/16 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

*"...En esa consideración, es importante señalar que el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie; asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo individualiza a la persona de que se trata; es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0020/17  
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4820/16  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100099316

*persona, individualizándola. Asimismo, como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.*

(...)

*De conformidad con lo anterior, se advierte que de una interpretación literal, se considera información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*Bajo ese contexto, si bien la información requerida no actualiza la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, ello no implica que deba darse acceso a la resolución del interés del particular en versión íntegra, pues obra información confidencial, como lo son los nombres de particulares beneficiarios de las obras realizadas por Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, los cuales deben protegerse, dado que son datos personales que conciernen a personas físicas que pueden ser identificadas o identificables, en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

- VI. Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que en el oficio número PFPA/33.1/12C.6/000744/2017, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco, señaló que la resolución administrativa del expediente PFPA/33.3/2C.27.5/00045-14 contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en el **nombre de particulares** beneficiarios de las obras realizadas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, lo anterior, es así ya que este fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de un dato personal.

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA, señaló la existencia de información confidencial, referente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VII, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 y 37 de la LGTAIP, así como en los artículos 113 fracción I, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0020/17  
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4820/16  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100099316**

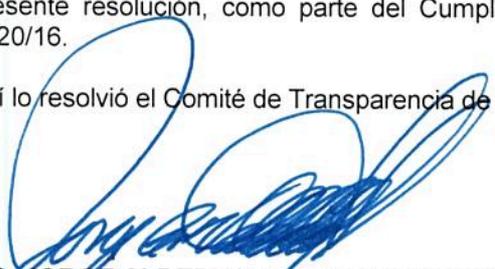
**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número PFPA/33.1/12C.6/000744/2017 de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco, lo anterior con fundamento en los artículos 116 y 37 de la LGTAIP, así como en los artículos 113 fracción I, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 4820/16.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 4820/16.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 22 de mayo de 2017.



**LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente



**LIC. ARTURO ROBERTO CALVO SERRANO**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría  
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



**LIC. ELYRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente